

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...*

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente ley tiene como objeto fijar un tope máximo a la percepción de haberes de las autoridades superiores de los tres (3) poderes del Estado, órganos extrapoderes, organismos descentralizados de la Administración Pública Nacional y empresas y sociedades del Estado.

**Artículo 2°.- Límite a la remuneración de las máximas autoridades.** Fíjese que las remuneraciones mensuales del Presidente, del Vicepresidente, de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, de los Senadores, de los Diputados, del Procurador General, del Defensor General, de los Consejeros de la Magistratura, de Auditores Generales, del Defensor del Pueblo de la Nación y del personal del Servicio Exterior de la Nación comprendido en el artículo 3 de la Ley 20.957, no pueden superar a los veinte (20) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, por todo concepto.

**Artículo 3°.- Límite a la remuneración de las autoridades superiores y jerárquicas.** Fíjese que las remuneraciones mensuales de los ministros, secretarios, subsecretarios y cargos equivalentes del Poder Ejecutivo Nacional, funcionarios y cargos jerárquicos de todas las jurisdicciones y entidades comprendidas en los incisos a), b), c), y d) del artículo 8° de la Ley 24.156, incluyendo al Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (INSSJP), el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Defensa, del Ministerio Público Fiscal y del Poder Legislativo, no pueden superar los quince (15) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, por todo concepto.



**Artículo 4°.- Exclusión de los empleados y agentes.** Las remuneraciones de los agentes comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nro. 2098/08, y los agentes en regímenes análogos en otras reparticiones estatales, se rigen por lo establecido en sus correspondientes convenios colectivos.

**Artículo 5°.- Escala remunerativa.** El Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil debe emitir dictamen fijando las escalas salariales que, conforme los artículos 2° y 3° de la presente, corresponden a las remuneraciones mensuales de los sujetos allí establecidos.

**Artículo 6°.- Incorporación de funciones al Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.** Incorpórese como inciso h) del artículo 135 de la Ley 24.013, el siguiente:

*h) Determinar las escalas salariales de las máximas autoridades nacionales y de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.*

**Artículo 7°.- Participación en el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.** Incorpórese el Artículo 136 bis a la Ley 24.013, el que queda redactado de la siguiente manera:

*Artículo 136 bis: El Consejo podrá invitar, en función de lo establecido en el inciso h) del artículo 135, a representantes del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, a propuesta de cada uno de estos Poderes.*

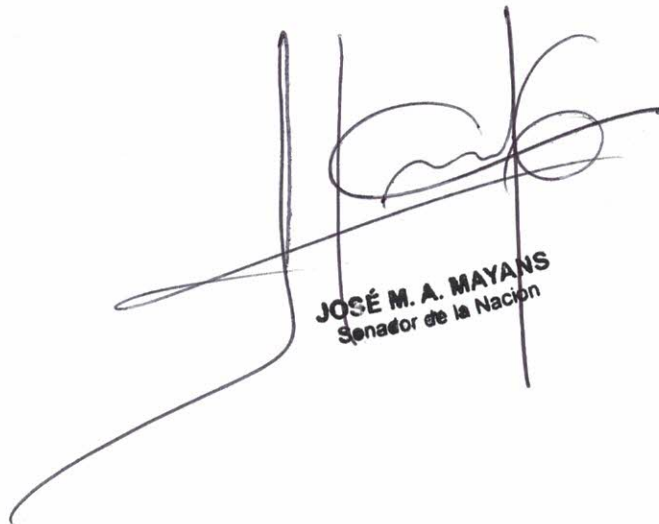
*La participación de los mismos será en el ámbito deliberativo, no teniendo derecho a voto acerca de las decisiones que serán tomadas.*



**Artículo 8°.- Entrada en vigencia.** La presente ley entra en vigencia el primer día hábil del mes posterior a su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**Artículo 9°.- Disposición transitoria.** Dispóngase que el reajuste de las remuneraciones determinadas en los artículos 2° y 3° deben realizarse en un plazo de 180 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**



**JOSÉ M. A. MAYANS**  
Senador de la Nación



## FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley busca fijar un principio de coherencia y uniformidad en las remuneraciones percibidas por la totalidad de las autoridades superiores y funcionarios que conforman los tres poderes del Estado, fijando topes que no podrán exceder los 15 o 20 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, según cada caso.

Además de esto, se establece que el debate respecto a la escala remunerativa y la posterior evolución, deberá concretarse y llevarse a cabo en el ámbito del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, sin degradar los ingresos de agentes, trabajadores y trabajadoras.

Pretendemos así brindar parámetros claros a los fines de que las remuneraciones de quienes se encuentran ocupando lugares de decisión puedan ser objetivamente validadas, pero separando estas responsabilidades/retribuciones de las de trabajadoras y trabajadores públicos.

Es por ello que, mediante este proyecto no buscamos empeorar las condiciones laborales y la calidad de vida de los servidores públicos, sino establecer criterios de equidad entre funcionarios públicos nacionales.

Por los motivos expuestos es que solicitamos a nuestros pares que nos acompañen.

**JOSÉ M. A. MAYANS**  
Senador de la Nación